



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 10/2011.
ACTOR: MUNICIPIO DE MATÍAS ROMERO AVENDAÑO,
DISTRITO DE JUCHITÁN, ESTADO DE OAXACA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a veintiséis de abril de dos mil trece, se da cuenta al Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el escrito de Cuauhtémoc Fuentes Villanueva, quien se ostenta como Presidente del Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitlán, Estado de Oaxaca, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrado con el número de promoción 019892. Conste.

México Distrito Federal, a veintiséis de abril de dos mil trece.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales el escrito de Cuauhtémoc Fuentes Villanueva, quien se ostenta como Presidente del Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitlán, Estado de Oaxaca, por medio del cual solicita en términos del artículo 68, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad federativa, se le tenga desahogando la vista ordenada mediante proveído de veinte de marzo de dos mil trece.

Visto lo anterior, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee respecto del trámite de cumplimiento de la sentencia, de conformidad con los antecedentes siguientes:

Primero. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto, el once de enero de dos mil doce, con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- SEGUNDO. Se declara la invalidez de los Decretos números 2069, 2070, 2071 y 2072, publicados en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el once de diciembre de dos mil diez, en los términos del considerando séptimo de este fallo".

Segundo. En los considerandos octavo y noveno de la referida sentencia, se precisaron las consideraciones y efectos de la invalidez decretada en los términos siguientes:

"OCTAVO. Estudio de fondo. Los planteamientos torales formulados por el municipio actor son, en síntesis, los siguientes: [...] --- No hay constancia de que haya habido un acuerdo de inicio del procedimiento, ni que éste haya sido notificado al Municipio actor, pues si bien es cierto, en distintos momentos, ambos municipios solicitaron la participación del Congreso para la resolución del conflicto, no existe un auto de la fecha en que se inició propiamente como tal, ni que éste le haya sido notificado al Municipio actor. --- Tampoco existe prueba de la existencia de una etapa probatoria en la que el Municipio actor pudiera ofrecer los elementos que consideraran necesarios para su defensa y tener acceso a los que ofreciera la contraparte a fin de poder hacer las manifestaciones que al respecto estimaran pertinentes, ni formular alegatos. Lo anterior, no obstante que desde mil novecientos noventa y seis (como se reseñó en el punto 7 de los antecedentes, supra) el Municipio actor solicitó la intervención del Congreso del Estado. --- Acorde con lo anterior, toda vez que para la emisión de los Decretos impugnados no se respetó el derecho al debido proceso del Municipio actor, en particular, su derecho de audiencia, consagrado a favor de dichos órganos de gobierno en los artículos 14, 16 y 115 de la Ley Fundamental, lo procedente es declarar la invalidez de tales decretos. --- No es óbice a la conclusión anterior que los artículos 9º, fracción VI, y 11 de la citada Ley Municipal para el Estado de Oaxaca no establezcan un procedimiento que garantice el debido proceso a favor de los Municipios, ya que el Congreso del Estado de Oaxaca está obligado a cumplir con las disposiciones de la Constitución Federal, razón por la cual debía aplicar supletoriamente alguna normativa que otorgue plena garantía de audiencia, dando seguridad sobre la forma en que se desarrollaría el mismo y plazos adecuados para el desahogo de cada etapa procesal. [...] --- **NOVENO. Efectos.** En atención a la invalidez decretada en el considerando precedente y considerando que, ante la existencia de un conflicto entre dos comunidades vecinas, que puede tener incidencias no sólo en el ámbito gubernamental, sino en diversos ámbitos del desarrollo de la vida cotidiana de los pobladores, se estima necesaria la actuación del Congreso a fin de dirimir dicho conflicto, en términos de las solicitudes que los propios ayuntamientos le han formulado en diversos momentos. --- En estas condiciones, el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca a la brevedad deberá iniciar el procedimiento para solucionar el conflicto intermunicipal, con el establecimiento de reglas procesales claras previas al inicio del procedimiento, en el cual éstos tengan la posibilidad de ser oídos, aplicando una normativa que garantice el cumplimiento de los estándares señalados en el considerando precedente, debiendo informar periódicamente a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el cumplimiento dado a este fallo. --- La invalidez decretada en el presente asunto, surtirá efectos a



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 10/2011

partir de que la sentencia sea notificada al referido Congreso del Estado”.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMACÍA EN LA JUSTICIA DE LA NACIÓN

Tercero. La sentencia dictada en esta controversia constitucional se notificó al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, mediante oficio 354/2012, el treinta y uno de enero de dos mil doce, en el domicilio que al efecto designó en autos (foja un mil noventa y dos del cuaderno principal).

Por oficio presentado en este Alto Tribunal el veinticuatro de febrero de dos mil doce, el Oficial Mayor del Congreso del Estado de Oaxaca, informó que en sesión ordinaria del día ocho anterior, la Mesa Directiva turnó la sentencia dictada en este asunto, a la Comisión Permanente de Gobernación, para la elaboración de las reglas del procedimiento para la solución del conflicto intermunicipal entre los Municipios de Matías Romero Avendaño y de Santa María Petapa, Distrito de Juchitán, Estado de Oaxaca, y que una vez aprobadas por el Pleno de dicha legislatura, se informaría a este Alto Tribunal.

Por proveído de uno de marzo de dos mil doce, se dio vista al Municipio actor que fue notificado mediante oficio 805/2012 entregado el seis de marzo de este año, en el domicilio que al efecto designó en autos, sin que haya hecho manifestación alguna.

Cuarto. Por auto de seis de junio de dos mil doce, se requirió al Congreso del Estado de Oaxaca para que informara de los actos que hubiese emitido en cumplimiento a la sentencia dictada en esta controversia constitucional.

En cumplimiento a dicho requerimiento, por oficio presentado ante este Alto Tribunal el veinticinco de junio de dos mil doce, el Oficial Mayor del Congreso del Estado de Oaxaca, remitió copia certificada del acuerdo número 283, emitido el veinte de junio del mismo año, en el que se especifican los lineamientos sobre los cuales se regirá el “procedimiento conciliatorio para la solución del conflicto limítrofe existente entre los Municipios de Matías Romero Avendaño y Santa María Petapa, Distrito de Juchitán, Estado de Oaxaca”.

Por proveído de dos de julio de dos mil doce, se dio vista a la parte actora; y por escrito presentado ante este Alto Tribunal el día trece siguiente, la delegada del Municipio actor informó que sometería a consulta de cabildo los actos emitidos por el Congreso estatal.

Quinto. Mediante escrito presentado ante este Alto Tribunal el veinticuatro de septiembre de dos mil doce, el Síndico del Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, Estado de Oaxaca, manifestó lo siguiente:

*"1. El H. Congreso del Estado de Oaxaca, para dar cumplimiento a la ejecutoria que nos ocupa, ha emitido el decreto número 283, mediante el cual establece los lineamientos que regirán el proceso conciliatorio para la solución del conflicto limítrofe entre mi Municipio de Matías Romero Avendaño y el Municipio de Santa María Petapa. --- Respecto de esta determinación emitida por la autoridad responsable, **manifestamos nuestra conformidad** en términos del acta de cabildo de mi municipio que se adjunta a la presente en copia certificada. Lo anterior, toda vez que, una vez impuestos del contenido de dicha determinación, se advierte que contiene normas justas, adecuadas y pertinentes para regir un proceso conciliatorio en el que, mi municipio pueda plantear, acreditar y obtener un resultado favorable para el respeto irrestricto de nuestro ámbito jurisdiccional (sic), dejando a salvo la posibilidad de acudir a la vía jurisdiccional en caso de considerarlo pertinente [...]"*
[Énfasis añadido].

Sexto. Por auto de tres de octubre de dos mil doce, se requirió al Congreso del Estado de Oaxaca para que informara de los actos que hubiese emitido en cumplimiento a la sentencia dictada en esta controversia constitucional.

En cumplimiento a dicho requerimiento, por oficio presentado ante este Alto Tribunal el quince de octubre de dos mil doce, el Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima



Primera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, informa lo siguiente:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“Que con fecha 2 de octubre de 2012 la Comisión Permanente de Gobernación del Congreso del Estado dictó un acuerdo en el sentido que se tuvo por recibido el oficio número HAC-547-2008, relativo a la petición que realiza el Presidente Municipal de Santa María Petapa al Ejecutivo del Estado de Oaxaca, mediante el cual solicita su intervención ante la instancia correspondiente, a fin de que se resuelva el problema de límites y colindancias territoriales entre los municipios de Santa María Petapa y Matías Romero Avendaño, asimismo, se señalan las once horas del día dieciséis de octubre del presente año para que comparezca el Municipio solicitante por conducto de su ayuntamiento ante esta Comisión Permanente de Gobernación, con la finalidad de ratificar el contenido de la pretensión contenida en el oficio de referencia bajo el número HAC-547-2008, por lo que se ordena notificarle al Municipio promovente de manera personal mediante oficio, por conducto de su ayuntamiento, apercibiéndolo que en caso de no comparecer sin causa justificada el día y hora señalado, se le tendrá por no interpuesta su petición [...]”.

Séptimo. Por auto de treinta de octubre de dos mil doce, se requirió al Congreso del Estado de Oaxaca para que informara de los actos que hubiese emitido en cumplimiento a la sentencia dictada en esta controversia constitucional.

En cumplimiento a dicho requerimiento, por oficio presentado ante este Alto Tribunal el trece de noviembre de dos mil doce, el Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, informa lo siguiente:

“[...] la Comisión Permanente de Gobernación actuando en el expediente 205 del índice de dicha Comisión, con fecha 16 de octubre de 2012 realizó la diligencia de ratificación a cargo del Síndico Municipal del Municipio de Santa María Petapa en representación legal de su Ayuntamiento, ratificación que hizo del oficio HAC-547-2008, mediante el cual solicita la intervención de esta soberanía como autoridad conciliatoria para atender al problema de límites y colindancias que sostiene su Municipio con el Municipio de Matías Romero Avendaño”.

Por proveído de catorce de noviembre de dos mil doce, se dio vista al Municipio actor mediante oficio 4480/2012 entregado el veintidós de noviembre siguiente, en el domicilio que al efecto designó en autos, sin que haya hecho manifestación alguna.

Octavo. Por auto de once de marzo de dos mil trece, se requirió al Congreso del Estado de Oaxaca para que informara de los actos que hubiese emitido en cumplimiento a la sentencia dictada en esta controversia constitucional.

En cumplimiento a dicho requerimiento, por oficio presentado ante este Alto Tribunal el veinte de marzo de dos mil trece, el Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, informó lo siguiente:

"[...] me permito informar que mediante oficio PM/MSN-501/2012 de fecha 26 de octubre de 2012 la C. ÁNGELA JUÁREZ MENDOZA, en su carácter de Presidenta Municipal del Municipio de Santa María Petapa, Oaxaca y en representación del mismo, informa al Dip. Presidente de la Comisión Permanente de Gobernación, que mediante sesión ordinaria de cabildo de fecha 25 de octubre de 2012, misma que adjunta, los Concejales integrantes de su Ayuntamiento designan a la Comisión de Límites del Municipio de Santa María Petapa, para el tratamiento conciliatorio en el conflicto intermunicipal con el Municipio de Matías Romero Avendaño acordaron solicitar a la Comisión Permanente de Gobernación un término de 90 días hábiles para que dicha Comisión de Límites, presente la solicitud respectiva con las identificaciones de las zonas en conflicto, los documentos y demás anexos que funden su petición, así como una propuesta seria al mismo, atento a lo que establece la normatividad que rige dicho procedimiento conciliatorio.

En ese orden los Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Gobernación actuando en el expediente 205 del índice de la referida Comisión emiten acuerdo de fecha 28 de noviembre de 2012, mediante el cual otorgan al Ayuntamiento de Santa María Petapa por única vez la prórroga solicitada por el término de noventa días hábiles, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 23 de los Lineamientos que rigen el procedimiento conciliatorio".

Por proveído de veinte de marzo de dos mil trece, se dio vista a los Municipios actor y tercero interesado mediante oficios 1159/2013 y 1160/2013, entregados, respectivamente, el veinticinco de marzo y primero de abril siguientes, en los domicilios que al efecto designaron en autos.

Por escrito presentado ante este Alto Tribunal el tres de abril de dos mil trece, el Presidente Municipal de Matías Romero



Avendaño, Distrito de Juchitlán, Estado de Oaxaca, desahoga la vista ordenada en autos y manifiesta lo siguiente:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"SEGUNDO.- Hasta ahora el Congreso del Estado de Oaxaca no ha dado cabal cumplimiento a la ejecutoria dictada en la controversia constitucional número 10/2011, por tal motivo solicito se sirva requerir a dicha institución para que cumpla con los lineamientos establecidos por este Alto Tribunal de la Nación al resolver la controversia constitucional antes citada y con ello encontrar una solución perdurable para los dos Municipios en cuestión".

Noveno. De los antecedentes expuestos se advierte que el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, en cumplimiento a la sentencia de once de enero de dos mil doce, dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en la controversia constitucional 10/2011, ha realizado los actos siguientes:

1. Aprobó el acuerdo legislativo número 283, de veinte de junio de dos mil doce, en el que se especifican los lineamientos sobre los cuales se regirá el "procedimiento conciliatorio para la solución del conflicto limítrofe existente entre los Municipios de Matías Romero Avendaño y Santa María Petapa, Distrito de Juchitán, Estado de Oaxaca".
2. Por acuerdo de dos de octubre de dos mil doce, en términos del artículo 9 de los lineamientos aprobados, requirió al Municipio de Santa María Petapa para que ratifique su solicitud inicial. Lo cual fue hecho mediante diligencia de dieciséis de octubre siguiente.
3. Por acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil doce, otorgó prórroga de noventa días hábiles al Ayuntamiento de Santa María Petapa para que presente la solicitud respectiva con la identificación de las zonas en conflicto, los documentos y anexos que funden su petición.

Las anteriores actuaciones de la autoridad legislativa estatal, no son suficientes para tener por cumplida la sentencia dictada en este asunto, pues no se ha colmado la obligación impuesta por el fallo constitucional en el cual se precisó lo siguiente: "[...], el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca a la brevedad deberá iniciar el procedimiento para solucionar el conflicto intermunicipal, con el establecimiento de reglas procesales claras previas al inicio del procedimiento [...]".

Visto lo anterior y considerando que a la fecha ha transcurrido más de un año desde la notificación de la sentencia a la autoridad demandada (treinta y uno de enero de dos mil doce) sin que se haya logrado el cumplimiento total de la sentencia dictada en este asunto, aunado a que transcurrió la prórroga de noventa días hábiles que el Poder Legislativo estatal otorgó al Municipio de Santa María Petapa, Distrito de Juchitán, Estado de Oaxaca, para aportar los elementos necesarios para la solución del conflicto; **con fundamento en los artículos 46 y 48 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requiérase al citado órgano legislativo, por conducto de quien legalmente lo representa**, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de este acuerdo, informe los avances del trámite o procedimiento que a la fecha ha realizado y, a la brevedad, acredite ante este Alto Tribunal el cumplimiento total de la obligación impuesta por el fallo constitucional relativa a dirimir el conflicto intermunicipal de que se trata.

Notifíquese por lista y por oficio al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

